



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (22-11-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| PEREZ CEPEDA, MARIA "CEPE" (Caja Rural River Zamora) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|---|---|

II-CLUBES

| | |
|-----------------------------------|---|
| Futbol Sala Atlético Mercadal "A" | Incidentes de público. (Artículo: 147-1a) |
| Caja Rural River Zamora | Incidentes de público. (Artículo: 147-1a) |

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|--|
| LOMBARDIA PARDO, MANUEL (Valdetires Ferrol F.S.F.) | 1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |
|---|--|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Futbol Sala Atlético Mercadal "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Durante el transcurso del encuentro, el equipo arbitral consigna en el acta que:

"En el minuto 26 el encuentro fue detenido ya que a la jugadora n 7 del equipo visitante recibió insultos por parte de un aficionado el cual puedo identificar como aficionado del CE Mercadal al llevar un chándal con el escudo del equipo local dirigiéndose en repetidas ocasiones y en voz alta lo siguiente : asesina eres una asesina de forma agresiva".

Segundo.- El club Futbol Sala Atlético Mercadal presentó un escrito alegando que el insulto "asesina" no fue escuchado directamente por el árbitro, sino comunicado por el entrenador rival. Asegura que el público en su conjunto respondió afirmando que lo que se dijo fue "¡piscina!", en el contexto de una supuesta simulación por parte de una jugadora. Añade que la persona señalada no llevaba ropa del club y que el árbitro no adoptó medidas disciplinarias durante el encuentro ni advirtió formalmente al club.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada únicamente mediante la prueba de un error material manifiesto, conforme al artículo 27.3 del mismo cuerpo normativo.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, las alegaciones no pueden ser estimadas porque los árbitros expresamente consignan que ellos mismos identificaron a la persona por llevar ropa del club, sin mencionar que la información provenga de terceros. Por tanto, no se ha acreditado la existencia de error material manifiesto que desvirtúe el acta, siendo insuficientes las alegaciones que simplemente aportan una versión alternativa de los hechos. Por lo tanto, nos encontramos ante una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Futbol Sala Atlético Mercadal "A". En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Bembrive

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2025

Durante el transcurso del encuentro, el equipo arbitral consigna en el acta que:

“En el minuto 26 el encuentro fue detenido ya que a la jugadora n 7 del equipo visitante recibió insultos por parte de un aficionado el cual puedo identificar como aficionado del CE Mercadal al llevar un chándal con el escudo del equipo local dirigiéndose en repetidas ocasiones y en voz alta lo siguiente : asesina eres una asesina de forma agresiva”.

Segundo.- El club Futbol Sala Atlético Mercadal presentó un escrito alegando que el insulto “asesina” no fue escuchado directamente por el árbitro, sino comunicado por el entrenador rival. Asegura que el público en su conjunto respondió afirmando que lo que se dijo fue “¡piscinal!”, en el contexto de una supuesta simulación por parte de una jugadora. Añade que la persona señalada no llevaba ropa del club y que el árbitro no adoptó medidas disciplinarias durante el encuentro ni advirtió formalmente al club.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada únicamente mediante la prueba de un error material manifiesto, conforme al artículo 27.3 del mismo cuerpo normativo.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, las alegaciones no pueden ser estimadas porque los árbitros expresamente consignan que ellos mismos identificaron a la persona por llevar ropa del club, sin mencionar que la información provenga de terceros. Por tanto, no se ha acreditado la existencia de error material manifiesto que desvirtúe el acta, siendo insuficientes las alegaciones que simplemente aportan una versión alternativa de los hechos. Por lo tanto, nos encontramos ante una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Futbol Sala Atlético Mercadal "A". En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Club Deportivo San Pablo-Eivis

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª María Pérez Cepeda, del club Caja Rural River Zamora, fue expulsada en el minuto 39 por doble amonestación.

En el minuto 27 del encuentro, el equipo arbitral se ve en la obligación de detener el juego y activar el Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal en su primer nivel, debido a que un aficionado, identificado por portar un chándal del club local, profirió en dirección al árbitro n.º 2 el insulto: “Eres un paquete”. Al término del encuentro, el presidente del club local informa al equipo arbitral que dicha persona había bajado posteriormente a pedir disculpas por lo sucedido.

Segundo.- El club Caja Rural River Zamora presentó un escrito alegando que los hechos indicados no revestían gravedad suficiente para activar el protocolo, que la persona no llevaba ropa del club y que además tenía una discapacidad intelectual. Añade que la persona acudió a pedir disculpas acompañada del presidente y otras personas.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que solo puede ser desvirtuada mediante la prueba de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª María Pérez Cepeda del club Caja Rural River Zamora, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D.ª María Pérez Cepeda deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Caja Rural River Zamora prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, en el presente caso no se discuten los incidentes ocurridos sino que añade elementos que, según el club alegante, no se hicieron constar en el acta. En este caso no consta en el acta que las disculpas se dirigieran al equipo arbitral, sino únicamente que el presidente del club indicó que la persona había pedido disculpas. Tampoco se ha aportado prueba alguna de que los hechos ocurrieran según si indican en las alegaciones, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral. Por tanto, nos encontramos ante una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Caja Rural River Zamora. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Caja Rural River Zamora

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª María Pérez Cepeda, del club Caja Rural River Zamora, fue expulsada en el minuto 39 por doble amonestación.

En el minuto 27 del encuentro, el equipo arbitral se ve en la obligación de detener el juego y activar el Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal en su primer nivel, debido a que un aficionado, identificado por portar un chándal del club local, profirió en dirección al árbitro n.º 2 el insulto: “Eres un paquete”. Al término del encuentro, el presidente del club local informa al equipo arbitral que dicha persona había bajado posteriormente a pedir disculpas por lo sucedido.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2025

Segundo.- El club Caja Rural River Zamora presentó un escrito alegando que los hechos indicados no revestían gravedad suficiente para activar el protocolo, que la persona no llevaba ropa del club y que además tenía una discapacidad intelectual. Añade que la persona acudió a pedir disculpas acompañada del presidente y otras personas.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que solo puede ser desvirtuada mediante la prueba de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.^a María Pérez Cepeda del club Caja Rural River Zamora, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D.^a María Pérez Cepeda deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Caja Rural River Zamora prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, en el presente caso no se discuten los incidentes ocurridos sino que añade elementos que, según el club alegante, no se hicieron constar en el acta. En este caso no consta en el acta que las disculpas se dirigieran al equipo arbitral, sino únicamente que el presidente del club indicó que la persona había pedido disculpas. Tampoco se ha aportado prueba alguna de que los hechos ocurrieran según si indican en las alegaciones, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral. Por tanto, nos encontramos ante una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Caja Rural River Zamora. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (22-11-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| SORIANO GARCIA, LUCIA KEYIN "SORIANO" (Feme Castellón C.F.S.) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|--|---|

II-CLUBES

Somriu Futbol Sala Ripollet

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

CFS Autoescuela Urgell Linyola

Incidentes de público protagonizados por aficionados del club que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal en dos ocasiones. (Artículo: 147-1a)